

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1100/2017

**ACTOR:** LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERA INTERESADA:** ELVA  
REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Leobardo Loaiza Cervantes, por derecho propio, en su calidad de Magistrado integrante del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, contra el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, tomado por la mayoría de los integrantes del pleno del referido órgano jurisdiccional<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

mediante el cual se designó como Presidenta a la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.

**I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. Nombramientos por el Senado de la República.** El diecinueve de noviembre del dos mil quince, el citado órgano legislativo nombró a Martín Ríos Garay, al ahora actor Leobardo Loaiza Cervantes y Elva Regina Jiménez Castillo, para componer el Tribunal local, por un periodo de tres, cinco y siete años, respectivamente.

**2. Instalación del Tribunal local.** El veinte de noviembre del dos mil quince, los citados integrantes declararon la instalación de la mencionada autoridad jurisdiccional local.

**3. Elección de Magistrado Presidente.** En misma fecha, se eligió como Magistrado Presidente a Martín Ríos Garay, quien concluyó su gestión el diecinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

**4. Elección de nuevo Presidente.** El diecisiete de noviembre del año en curso, el referido Tribunal sesionó para elegir a quien ocuparía la Presidencia del citado órgano jurisdiccional, y por mayoría de votos se designó como Presidenta a la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo por el periodo 2017-2019.

---

<sup>2</sup> Todos del año dos mil diecisiete.

**5. Juicio ciudadano.** El veintitrés de noviembre del presente año, el también Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal responsable, quien a su vez lo remitió a esta Sala Superior.

**6. Comparecencia del tercero interesado.** El veintiocho de noviembre se presentó escrito de tercero interesado.

**7. Turno.** Recibidas las constancias, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se integró el expediente bajo la clave SUP-JDC-1100/2017, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el asunto, admitió la demanda y cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación<sup>3</sup>, porque se trata de un juicio

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c; y 189, fracción I, incisos e de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, incisos c; 83, párrafo 1, inciso a, fracción III; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General. Aunado a que esta Sala Superior ha sostenido

ciudadano, promovido por un Magistrado integrante del Tribunal Local, por derecho propio, contra el acuerdo de diecisiete de noviembre pasado, dictado por el referido órgano jurisdiccional por el que fue designada la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo como Presidenta del mismo.

### **III. PROCEDENCIA.**

La demanda del medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General, en razón de lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y, se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, se aduce, le causa la resolución reclamada.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, dado que la sesión de Pleno en la cual se aprobó el acto combatido se celebró el diecisiete de

---

que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la hipótesis normativa que antecede, tal como consta en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”**

noviembre, por ende, si la demanda fue presentada el veintitrés siguiente, es evidente su promoción oportuna.

Puesto que, el término para impugnar de cuatro días que marca la ley<sup>4</sup> corrió del diecisiete al veintitrés de noviembre, sin tomar en cuenta los días dieciocho, diecinueve y veinte del referido mes, al ser inhábiles.

Lo anterior, debido a que la naturaleza del acto impugnado no guarda relación con ningún proceso electoral.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente juicio, toda vez que se trata de un ciudadano que ostenta el cargo de Magistrado Local, quien impugna el acuerdo dictado por el pleno del referido órgano jurisdiccional relativo a la designación de la Presidencia, pues alega que el mismo afecta sus derechos políticos relativos al desempeño de dicho cargo.

Por otra parte, se estima que cuenta con interés jurídico para promover toda vez que el actor considera que el acuerdo controvertido causa lesión a su esfera jurídica.

Con base en lo anterior, se tiene que son impugnables a través del juicio ciudadano los actos relacionados con la

---

<sup>4</sup> Artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

integración de los órganos electorales, siendo ésta, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones; sin embargo, el legislador no previó de forma explícita la procedencia de ese medio para controvertir la elección de Presidente de alguno de los órganos máximos de dichas instancias electorales locales.

De esta forma, al ser procedente el juicio ciudadano contra actos o resoluciones que afecten la integración de los órganos, esta Sala Superior estima que esta procedencia no se debe concebir de forma restringida, sino que debe comprender, por una parte, la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, y por otra, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución.

En efecto, el derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que implica también el derecho a ejercer todas las funciones

inherentes al cargo, es decir, en su caso, presidir el órgano, integrar y presidir comisiones y otros, ya que la debida integración y conformación del órgano, incluye al Presidente del Tribunal local electoral.

Sostener lo contrario, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano, para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos, con detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución.<sup>5</sup>

**4. Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

#### **IV. TERCERA INTERESADA**

Se tiene compareciendo como tercera interesada a Elva Regina Jiménez Castillo, por derecho propio y en su carácter de Magistrada Presidenta del referido Tribunal, procediendo a analizar los requisitos de procedencia del mismo:

**a) Forma.** Su comparecencia fue presentada por escrito, dicho documento se encuentra firmado, se identifican el

---

<sup>5</sup> Mismas razones fueron sustentadas en el SUP-JDC-28/2010.

acuerdo reclamado, el órgano señalado como responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al de la parte actora.

**b) Oportunidad.** El presente escrito de comparecencia fue presentado oportunamente; es decir, dentro de las setenta y dos horas que prevé el artículo 17 párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ese plazo transcurrió de las diecisiete horas del veintitrés de noviembre del año en curso, a las diecisiete horas del veintiocho siguiente<sup>6</sup>, en tanto que el escrito se presentó a las quince horas con dos minutos de la última fecha señalada.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues comparece Elva Regina Jiménez Castillo quien fue electa como Magistrada Presidenta del Tribunal local, entonces, si el actor impugna el referido nombramiento ello implica un derecho incompatible con el mismo.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 91 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>6</sup> Sin contar aquellas que integran el sábado y domingo por ser inhábiles para los efectos del medio de impugnación que se resuelve, toda vez que no se encuentra vinculado a algún proceso electoral.



Ahora bien, del escrito que se analiza la compareciente afirma lo siguiente:

- Considera que no es correcta la afirmación hecha por el actor, respecto a que se violó el principio de rotatividad y no reelección de la Presidencia del referido Tribunal.
- Fue correcta su designación, al haber sido votada por la mayoría de los integrantes del pleno.
- Su derecho a ocupar la Presidencia se encontraba en un plano de igualdad frente al actor, no obstante, haber sido Presidenta del periodo 2007 al 2010.
- Además, no es estricto que todos los Magistrados integrantes ocupen la Presidencia, ni tampoco las designaciones se hagan rotativamente atendiendo a la temporalidad de sus nombramientos.
- Que los precedentes citados por el actor para el caso concreto, no resultan aplicables al caso en particular

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer alguna causa de improcedencia, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de

ellas, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**V. Agravios y Método.**

Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar los agravios planteados y el orden en que serán analizados.

**A. VIOLACIÓN AL MANDATO FUNDAMENTAL DE ROTATIVIDAD EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL TRIBUNAL, EN LA INTEGRACIÓN ESCALONADA.**

Afirma el promovente que le causa agravio el acuerdo tomado por la mayoría del Tribunal Local y la consecuente toma de protesta de la nueva presidenta Elva Regina Jiménez Castillo, en razón de que es contrario a los principios de retroactividad y no reelección.

**1. Marco normativo del principio fundamental de rotatividad de la presidencia en el contexto de nombramientos escalonados y criterio de la Sala Superior.**

Destaca que, en términos de los artículos 106, párrafo 2, 108, numeral 2, y 109, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 de la Constitución Política del Estado de Baja California y 9° de

la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de la referida Entidad:

- Los magistrados que integrarán los tribunales electorales locales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores **de manera escalonada** por el periodo que se precise.
- La mayoría de los integrantes del Pleno, elige al magistrado o magistrada Presidente.
- La duración en el cargo de presidente será por un periodo de dos años sin posibilidad de reelección para un periodo inmediato.
- La presidencia será rotatoria, lo que implica garantizar la posibilidad de ejercerla a cada uno de sus integrantes.

Concluye diciendo que, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la elección de Presidente del Tribunal Local, en principio, se realiza libremente por los componentes respecto de uno de ellos, pero finalmente debe atenderse al principio de rotación, el cual busca que todos los integrantes ocupen la presidencia.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ver SUP-JDC-92/2013

**2. La designación de la magistrada como Presidenta del Tribunal cuando todavía le restan cinco años en el cargo, priva absolutamente de efectos al principio de rotatividad en los nombramientos escalonados en Baja California.**

Refiere que la integración del órgano jurisdiccional electoral local, será por tres juzgadores que pueden ser Magistradas o Magistrados Electorales, nombrados por el Senado de la República, cuya renovación o nombramientos será de manera escalonada.

Así, según dice, la conformación actual o primera integración del tribunal como órgano autónomo desincorporado del Poder Judicial del Estado, es la siguiente:

MAGISTRADO	DURACIÓN DEL NOMBRAMIENTO
MARTÍN RÍOS GARAY	TRES AÑOS (2015-2018)
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES	CINCO AÑOS (2015-2020)
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO	SIETE AÑOS (2015-2022)

En atención a ello, para atender al principio de rotatividad a efecto de cada uno de los integrantes del pleno tenga la oportunidad de desempeñar el nombramiento de presidente, desde su óptica, tendría que ocuparse en el orden siguiente:

En primer lugar, se debió designar al magistrado Martín Ríos Garay para fungir como presidente por el periodo comprendido de 2015 a 2017, lo que así ocurrió, porque sostiene, así lo anticiparon y determinaron el resto de los integrantes para atender el mandato organizacional, atendiendo a que fue designado solo por tres años, de otra manera, no podría desempeñar dicho nombramiento, o bien, hacerlo como máximo por un periodo de un año, afectándose el sistema como un presidente discriminado, según lo ha sostenido esta Sala Superior.<sup>8</sup>

En segundo plano, debió designarse al actor como presidente, puesto que el Senado de la República lo designó como magistrado por un lapso de cinco años; de esa manera, tendría la oportunidad de desempeñarse en el tercer y cuarto año de su mandato; es decir, de lo contrario, se le priva absolutamente de afectos al mandato de rotatividad, o bien, se lesiona y afecta dicho principio al verse mutilado.

En tercero y último término, para el periodo de 2019 a 2021 tendría que designarse a la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, porque así los tres integrantes del tribunal cumplirían con el principio de rotatividad, con el margen de un año para finalizar todavía su mandato.

---

<sup>8</sup> Al resolver el SUP-JDC-915/2017.

Sin embargo, atendiendo a que el magistrado Martín Ríos Garay fungió como presidente en el periodo de 2015 a 2017, y para el diverso lapso de 2017 a 2019, el Pleno designó por mayoría a la referida magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, es evidente que el acuerdo controvertido se aparta del principio de rotatividad, porque impide al actor desempeñarse como Presidente del Tribunal por el término de dos años que dispone la Ley; esto es, la próxima elección para la designación de Presidente del Tribunal Local, sería para cubrir el periodo del mes de noviembre de 2019 a noviembre de 2021, empero su nombramiento como magistrado culminará en el referido mes de noviembre de 2020.

En resumen, para el cumplimiento efectivo del principio de rotatividad a efecto de ocupar la presidencia en el caso de nombramientos escalonados por el Senado de la República, debe hacerse atendiendo en todo caso, el periodo del encargo de cada uno de los integrantes, es decir, ocuparse secuencialmente a partir del magistrado de menor a mayor número de años de designación, así todos tendrán garantizado el derecho a fungir con el referido cargo de dirección.

**3. La garantía del principio de rotatividad no afecta otros principios como de no reelección inmediata o incluso, aun cuando no está previsto, y podría ser considerado**

**orientador, el de participación de todos los géneros en la elección de presidente o presidenta.**

En este aspecto, el actor refiere que el sistema de nombramiento escalonado, la combinación que resulta favorable para garantizar todos los posibles principios involucrados, como es la rotatividad y no reelección, así como la eficacia orientadora de paridad, los cuales, desde su punto de vista, se cumplen de mejor manera, únicamente si se permite la presidencia a favor de la magistratura que sólo duró tres años en el cargo, ahora con el mandato de presidente a su favor por habersele designado por cinco años para desempeñarse como magistrado, y posteriormente, con la elección de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, quien al haber sido nombrada por siete años, tendría la posibilidad de ser electa presidenta para el año de 2019, puesto que nombramiento terminará hasta el 2022.

**B. LA ELECCIÓN DE MAGISTRADA PRESIDENTA EN FORMA DIRECTA O EN SÍ MISMA, ES LA OPCIÓN QUE GENERA LA AFECTACIÓN MAS TRASCENDENTAL A LOS PRINCIPIOS INVOLUCRADOS EN LA ELECCIÓN.**

### **1. Marco jurídico.**

Indica que el análisis global de la controversia, permite establecer que, desde la integración del Tribunal de

Justicia Electoral, más allá de su adscripción al Poder Judicial, se ha cumplido con los principios de rotación y alternancia de género, en virtud de que la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo ha ocupado el puesto de presidenta en tres ocasiones, al ser nombrada cada año para tres periodos sucesivos hasta el dos mil diez.

Destaca que el artículo 58 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, vigente en el mes de diciembre de dos mil tres, en la parte conducente, disponía que, *"... El Tribunal de Justicia Electoral se integrará con tres magistrados Numerarios y hasta dos Supernumerarios que desempeñaran su cargo por tres años, eligiéndose de entre ellos al Presidente, en sesión de Pleno. Los Magistrados de Justicia Electoral en ningún caso podrán ser ratificados.- Los Magistrados Electorales serán nombrados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria que éste emita, en la forma que determine la Ley Orgánica."*

Agrega que, en la reforma Constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, respecto de diversas disposiciones en materia político-electoral, se mantuvieron los tribunales electorales locales como institución, con independencia de su denominación, según lo ha considerado esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a diferencia de lo ocurrido con los institutos electorales de cada entidad, los cuales ahora forman parte del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron



modificados en cuanto a su designación y forma de organización interna.

Así, la reforma dispuso que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas, previa convocatoria pública, serían electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Ello, motivó que se reformara la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular los artículos 105, 106 y 107, de donde se deduce que no desaparecieron los tribunales electorales locales, sino que, su designación se sujetó a nuevas reglas y respecto a su organización, se dispuso que no estarían adscritos a los poderes judiciales de los estados, asimismo, se determinó su composición de tres y cinco magistrados que actúan en forma colegiada, quienes durarán en su encargo durante siete años, de conformidad a lo que establezca la Constitución de cada Entidad. Inclusive, fijó que el magistrado o magistrada presidente será designado por votación mayoritaria de sus integrantes, precisando que debe ser rotatoria.

A su vez, el arábigo 68 de la Constitución Política del Estado, prevé que el Tribunal de Justicia Electoral se integrará por tres magistradas o magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que

determine la Constitución Federal y la Ley General de la materia.

Y, el artículo 9 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, refiere que la Presidencia del Tribunal, se elegirá por el Pleno, en los términos de la fracción I del artículo 6 de la propia ley. La duración de su encargo será de dos años y no podrá ser reelecto para un periodo inmediato, por lo que será rotatoria.

A manera de conclusión, destaca que el anterior sistema acotaba la duración del cargo de Presidente al plazo de un año, con la posibilidad de reelegirse; el nuevo amplía el ejercicio del cargo a dos años, pero proscribire la reelección para un periodo inmediato y establece que será rotatoria.

## **2. Nombramiento de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo y elecciones como magistrada.**

El actor alude que el quince de diciembre de dos mil tres, el Congreso del Estado de Baja California, aprobó el Dictamen, mediante el cual, se eligió a la citada Elva Regina Jiménez Castillo como magistrada Numeraria por un periodo de tres años, que abarcó del dieciséis de diciembre de dos mil tres al quince de diciembre de dos mil seis.

Posteriormente, en base a la reforma de los artículos 58<sup>9</sup> y 68 de la Constitución Local, el Congreso del Estado determinó ratificarla como magistrada numeraria, por lo que, sostiene que, durante la vigencia de la norma ocupó la presidencia del Tribunal cuando menos en tres ocasiones (2007-2010), sin que para ello, obste la denominación formal del órgano, en razón de que se trata del mismo encargado de realizar la función judicial electoral, conforme lo ha sostenido esta Sala Superior.<sup>10</sup>

Refiere que, al haber ejercido el cargo, al menos en tres ocasiones previas, ya se garantizó el principio de género, además considera que se transgrede el principio de rotatividad porque ambos magistrados han ocupado la presidencia, conforme se destaca gráficamente:

<b>MAGISTRADO (A) PRESIDENTE ELECTO</b>	<b>PERIODO</b>
Elva Regina Jiménez Castillo	2007-2008
Elva Regina Jiménez Castillo	2008-2009
Elva Regina Jiménez Castillo	2009-2010
Martín Ríos Garay	2015-2017
Elva Regina Jiménez Castillo	2017-2019

<sup>9</sup> “...El Tribunal de Justicia Electoral se integrará por tres Magistrados Numerarios y hasta dos Supernumerarios nombrados por mayoría calificada del Congreso del Estado que desempeñarán su cargo por tres años, eligiéndose de entre ellos al Presidente, en sesión de Pleno. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral podrán ser ratificados, y si lo fueren, solo podrán ser privados de su cargo al cumplir quince años en el mismo, contados a partir del momento de su nombramiento o actualizarse alguno de los supuestos que se señalan en los incisos a), c) y d) de este artículo. Para el proceso de ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, la Comisión de Administración actuará de conformidad con lo que establecen los párrafos antepenúltimo y penúltimo de este artículo, pero además tendrá la obligación de rendir informes semestrales al Congreso del Estado para que este se encuentre en condiciones de realizar una evaluación objetiva durante este proceso de la actuación de los magistrados del citado Tribunal.”

<sup>10</sup> SUP-JDC-28/2010

Afirma que, es claro que la implementación del principio de no reelección para un segundo periodo, se traduce necesariamente en que todos los magistrados integrantes cuenten con el derecho de ocupar el cargo hasta en una ocasión, con la prohibición de que, quien ya hubiera sido electo presidente en el periodo anterior, pueda nuevamente acceder a esa responsabilidad.

De tal forma que, la magistrada recientemente electa, ya ha ocupado el cargo cuando menos tres ocasiones consecutivas durante un año cada periodo, y una vez más para desempeñarse por un otro de dos años en el mismo Tribunal de Justicia Electoral, puesto que este subsistió y ella no ha dejado de ser magistrada electoral en funciones, por virtud del artículo décimo transitorio de la reforma constitucional, continuó desempeñándose hasta ser ratificada de nueva cuenta por siete años más en el cargo.

**C. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN DEL VALOR SUPERIOR DE INDEPENDENCIA EN LOS TÉRMINOS BUSCADOS POR LA REFORMA 2014.**

Arguye que, con la supuesta transgresión al proceso de renovación de la presidencia, se violaron otros principios rectores de la actividad jurisdiccional, atinente al de independencia, inamovilidad, estabilidad y la seguridad económica; puesto que, insiste en que, existe una relación

directa entre la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad. Ello conforme lo sustentado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-921/2017.

Discute que, como consecuencia de no poder ostentar durante su encargo de magistrado la calidad de presidente del Tribunal, se afecta su derecho a obtener una mejor remuneración durante el periodo de su ejercicio,<sup>11</sup> puesto que, alega, es un hecho notorio que existe una diferencia salarial entre el sueldo que perciben los magistrados y magistradas electorales y aquel que obtienen quienes fungen como presidente del organismo durante dos años.

Agrega que, el acuerdo controvertido sin fundar y motivar lo coloca de manera injustificada en una situación de disminución jurídica y material, porque contraviene la garantía constitucional de referencia, en razón de que dicho acuerdo tiene como fin en sí mismo, producir la disminución, menoscabo o supresión definitiva de su derecho a percibir un mejor salario al no poder ocupar la presidencia del tribunal.

---

<sup>11</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 y 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, fracción I, 9 y 13 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Por otra parte, destaca que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>12</sup> alude a los lineamientos que garantizan la llamada libertad de trabajo, en términos del primer párrafo del arábigo 5° de la Carta Magna; cuya interpretación revela que las limitaciones a dicha garantía, responden a la necesidad de proteger el interés público, lo que implica que será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad; por ende, al no existir en el caso concreto esas condiciones, el acto reclamado resulta incompatible con el referido artículo 5°, en relación con el 123, apartado B, ambos de la Constitución Federal, que previene el derecho de todo mexicano a ejercer una profesión lícita, y a no ser limitado o vedado de ese derecho, sino por determinación judicial o resolución gubernativa cuando se afecten derechos de la sociedad.

---

<sup>12</sup> Registro: 194152, la cual aparece publicada en la página 260, Tomo IX, Materia Constitucional, correspondiente al mes de abril de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** *La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.”*

Sigue diciendo que, como resultado del impedimento a desempeñarse como Presidente del Tribunal Local, no tendrá la posibilidad de proponer, en consenso con el pleno, el rumbo institucional del órgano, derivado de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del propio Tribunal, que establece, entre otras atribuciones, llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas que tengan vínculos con el tribunal para lo cual podrá celebrar convenios, y realizar actos jurídicos y administrativos que se requieran para su funcionamiento, lo que conlleva a tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo, así como acordar con el pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, considerando los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Finalmente, considera que la falta de respeto al principio de rotatividad, implica un acto de discriminación y afectación al derecho a ejercer el cargo con estabilidad y en condiciones de igualdad, puesto que fue nombrado magistrado por un periodo de cinco años, respecto de los cuales han transcurrido dos, y con la designación de la magistrada presidenta por un lapso de dos años, en el mejor de los casos, ya no tendría la posibilidad de asumirla en su totalidad, pues de así disponerle el Pleno, podría fungir como presidente únicamente por el término de un año y no dos como lo contempla el artículo 9° de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, de donde subyace la determinación discriminatoria de la mayoría del pleno para elegirse entre

ellos e impedir que él presida, lo que infringe la rotación en el ejercicio del cargo, pues se le coloca en una situación de desventaja y disminución jurídica, sin justificación idónea, razonable o proporcional.

## **MÉTODO**

Como se puede advertir, el promovente en el primero de los agravios, sostiene que se viola el principio fundamental de rotación en para ocupar la Presidencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en términos de los artículos 106, párrafo 2, 108, numeral 2, y 109, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 68 de la Constitución Política de la referida Entidad Federativa y 9° de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral aludido.

Puesto que, la magistrada a quien se designó presidenta aun le restan cinco años para desempeñar el cargo, aunado a que, no se afecta el principio de participación de todos los géneros en la controvertida elección de presidente.

El segundo de sus motivos de inconformidad está dirigido a evidenciar que, al margen de la denominación formal del órgano, en razón de que se trata del mismo que se encarga de realizar la función judicial electoral, la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, durante su



desempeño como magistrada ha ocupado en más de tres ocasiones la presidencia del tribunal.

Y en el último, refiere la supuesta afectación al principio de estabilidad y necesidad de protección del valor superior de independencia, en los términos establecidos en la reforma constitucional de dos mil catorce, puesto que según dice, se contraviene lo dispuesto en el artículo 5º, en relación con el 123, apartado B, ambos de la Constitución Federal, que previene el derecho de todo mexicano a ejercer una profesión lícita, y a no ser limitado o vedado de ese derecho.

Por cuestión de método, los motivos de agravio serán analizados en el orden expuesto, puesto que en ninguno de ellos se alegan violaciones formales, sino de fondo, atinentes a la designación de la mencionada magistrada para desempeñar el cargo de presidenta del referido tribunal local.

**A. Violación al mandato fundamental de rotatividad en la elección de presidente o presidenta del tribunal en la integración escalonada.**

Este argumento es infundado, en la medida que se estima que el acuerdo tomado por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en sesión de diecisiete de noviembre del

año en curso, en cuanto a la designación de la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, para desempeñar el cargo de presidenta del órgano, no viola el mandato legal de que el nombramiento aludido debe ser rotatorio.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68<sup>13</sup> de la Constitución Política del Estado de Baja California, conviene tener presente que el tribunal local, debe integrarse por tres magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, quienes permanecerán en su encargo durante siete años.

El presidente será electo por mayoría de votos de los integrantes, a partir de las propuestas que ellos mismos presenten; es decir, cuando voten a favor de un

---

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 68.-** El Tribunal de Justicia Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

**El Tribunal de Justicia Electoral se integrará por tres Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores,** previa convocatoria pública, en los términos que determine la Constitución Federal y la Ley General de la materia. **Los magistrados electorales permanecerán en su encargo durante siete años.**

Todas las sesiones del Tribunal serán públicas.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

El Tribunal expedirá su Reglamento Interno y las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento.

magistrado o magistrada al menos dos de los tres que integran el tribunal, conforme se deduce de lo dispuesto en los numerales 6º, fracción I,<sup>14</sup> y 9º,<sup>15</sup> de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

La elección de presidente debe realizarse bajo la lógica de que, en el desempeño de la *Presidencia del Tribunal* no habrá reelección inmediata, por lo que será rotatoria, según se dispone en el último de los preceptos indicados.

En atención a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la elección de la Presidencia, en principio, se realiza libremente conforme a las propuestas presentadas por cada uno de los componentes, pero finalmente debe atenderse a los principios siguientes:

- No reelección inmediata, que implica que, en términos generales, el magistrado que ha sido presidente no puede volver a serlo en el periodo subsecuente.
- Rotación, lo que se traduce en la imposibilidad de ejercer el puesto de dirección dos periodos consecutivos.

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 6.-** El Pleno del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elegir de entre los Magistrados Electorales a más tardar la última semana de noviembre del año que corresponda, al Presidente del Tribunal...

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 9.-** El Presidente del Tribunal, se elegirá por el Pleno, en los términos de la fracción I del artículo 6 de esta Ley. **La duración de su cargo será de dos años y no podrá ser reelecto para un periodo inmediato, por lo que la presidencia será rotatoria.**

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, en la sesión correspondiente, los magistrados presentarán sus propuestas respecto de quien ocupará la presidencia del Tribunal, resolviendo lo conducente.

En otras palabras, conforme con tales principios de no reelección inmediata y rotatividad previstos en la normativa del referido tribunal, los cuales atienden a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>16</sup> se advierte lo siguiente.

En aplicación del principio de no reelección inmediata, la primera elección, evidentemente, sólo está limitada por la preferencia en la votación, mientras que las ulteriores, deben recaer en alguno de los dos magistrados o magistradas que no hayan sido previamente electos, es decir; podrá elegirse a quien no hubiere desempeñado el encargo de presidente del tribunal, inclusive, a quien ya lo ejerció, empero, con la salvedad que no lo hubiere hecho en el periodo previo, a efecto de acatar la prohibición de no reelección inmediata.

En tanto, la aplicación del principio de rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral Local, se traduce en que su desempeño se sigue un orden, en el cual se suceden los magistrados, lo que limita la posibilidad de que el

---

<sup>16</sup> **Artículo 108.**

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

(...)

2. El magistrado presidente será designado por **votación mayoritaria** de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

**Artículo 109.**

(...)

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. **La presidencia deberá ser rotatoria.**

magistrado o magistrada que ya hubiera sido electo presidente, en principio, pueda nuevamente acceder a esta responsabilidad de manera inmediata.

Así, tratándose de la primera designación de presidente, la elección puede recaer en cualquiera de quienes integran dicho Pleno, siendo el único requisito que sea designado por la mayoría.

En las posteriores designaciones de Presidente del Tribunal Electoral, la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida que se excluya al magistrado o magistrada que ocupó el cargo de Presidente en el periodo previo, por lo que válidamente se puede elegir a uno de los dos restantes por la mayoría de quienes integran el Pleno.

En esas condiciones, no asiste la razón al actor cuando afirma que, el acuerdo controvertido infringe el principio de rotatividad, en razón de que, en su opinión, todavía restan cinco años de nombramiento a la magistrada designada presidenta, y que por ende, no se afecta en su perjuicio el principio de género, puesto que, según afirma, la presidencia debe ser ocupada secuencialmente conforme a los periodos que a cada magistrado se otorgó para el desempeño de su encargo, en tanto que, al habersele designado por cinco años para desarrollarlo, a él corresponde el ejercicio de la presidencia, pues de lo contrario, no podrá hacerlo plenamente.

Es así, porque el hecho de que su encargo termine un año después de la conclusión de la gestión de la magistrada electa presidenta, en modo alguno viola su derecho a ocupar el cargo de dirección del tribunal en la etapa final de su nombramiento que será en el mes de noviembre de 2020, habida cuenta que, como ya se dijo, pero se reitera, la decisión estará sujeta a la votación y propuestas de cada uno de los magistrados que integran el tribunal.

Sin que represente obstáculo lo que sostiene, en el sentido de que no tendría la posibilidad de ejercerlo plenamente o se le mutilaría el derecho, porque en todo caso, únicamente sería por el lapso de un año, puesto que, atendiendo al diseño normativo que impera en esa entidad federativa, es evidente que en algunos casos, no existirá la posibilidad de concluir el periodo de dos años que se prevé para hacerlo, inclusive no ser electo por decisión mayoritaria, sobre todo, porque la rotación debe entenderse, efectivamente como la posibilidad de todos los integrantes del Pleno a desempeñar el cargo de presidente, empero, vinculada al impedimento de reelección inmediata, lo que en modo alguno significa que, la ocupación del mismo deba ser obligada, o bien, por todo el periodo previsto en la norma, máxime si se atiende que, en el caso, como resultado del nombramiento escalonado la Cámara de Senadores designó al actor por un tiempo determinado (cinco años),

dentro del cual, ante la libertad de elección de los integrantes para ocupar la presidencia, existe la posibilidad de que no pueda desempeñarse por el lapso de dos años.

No pasan inadvertidas las afirmaciones del actor, en cuanto a las consideraciones sustentadas por esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-28/2010 y SUP-JDC-92/2013; sin embargo, debe ponerse de manifiesto que, además de que se atendió a una acción afirmativa, en aquellos supuestos se analizaron los planteamientos en relación a la legislación del Estado de Sonora, en donde se disponía la duración del cargo de los integrantes por nueve años, y tres para ocupar la presidencia del tribunal sin posibilidad a reelegirse, según se destacó en dichos procedimientos.<sup>17</sup>

En el caso que nos ocupa, tenemos que los magistrados y magistradas electorales en Baja California, durarán siete años y serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, según lo dispone el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Los cuales se invocan como hechos notorios, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, por disposición expresa del numeral 4º, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>18</sup> **Artículo 106.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo **durante**

aunado a que, el presidente electo durará dos años en el cargo y no podrá ser reelecto para un periodo inmediato.

Así, debe decirse que los dispositivos legales y los hechos invocados en cada uno de ellos son divergentes, puesto que, mientras en Sonora se proscribe la reelección de forma total, en Baja California, únicamente respecto del periodo inmediato, lo que en el primero de los casos impide que quien ocupó el cargo de presidente del tribunal pueda hacerlo en cualquier otro momento, pero en la segunda hipótesis, bastará que pase un periodo, para que el magistrado o magistrada propuestos estén en posibilidad de volver a desempeñarlo, sin que ello contravenga el principio de rotación, cuenta habida, que la norma es permisiva en ese sentido.

En conclusión, esta Sala Superior no puede adoptar criterios idénticos respecto de situaciones diferentes, como acontece en el supuesto que nos ocupa con aquellos que invoca la parte actora.

**B. La elección de magistrada presidenta en forma directa o en sí misma, es la opción que genera la afectación más trascendental a los principios involucrados en la elección.**

---

**siete años**, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán **electos en forma escalonada** por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores...



En primer lugar, se estima infundada su afirmación en cuanto a que la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo no puede ocupar el cargo de presidenta del tribunal, porque al fungir como magistrada electoral en Baja California desde dos mil tres, se ha desempeñado en diversas ocasiones por periodos anuales desde dos mil siete y hasta dos mil diez.

Es decir, si bien es cierto que, conforme a las copias certificadas que obran agregadas en autos, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo señalado en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra acreditado que la mencionada magistrada, no obstante las diversas reformas generadas a la normativa local, se ha desempeñado en el cargo de manera continua en la entidad federativa, y que además en ciertas ocasiones ha resultado electa como presidenta del tribunal (2006-2010), no debe perderse de vista que conforme a la reforma constitucional de dos mil catorce, quedó modificada la estructura e integración del tribunal local; por tanto, no puede alegarse la continuidad en el cargo de la magistrada para restringirle su derecho a ocupar la presidencia del tribunal.

En efecto, el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los

## **SUP-JDC-1100/2017**

órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Además, deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Y finalmente, prevé que no estarán adscritos a los poderes judiciales de las referidas entidades federativas.

Asimismo, conforme al numeral 106, párrafo 2, del ordenamiento legal en consulta, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

De lo anterior, se deduce que se trata de un órgano jurisdiccional distinto, puesto que se estableció su autonomía del Poder Judicial del Estado, así como distinta conformación, en relación al nombramiento que de sus integrantes realizó la Cámara de Senadores; esto es, no puede sostenerse que se trata del mismo órgano encargado de realizar la función judicial electoral, pues aunque se permitió la participación de quienes se encontraban desempeñando el cargo de magistrado con anterioridad a la reforma constitucional, no puede afirmarse válidamente la continuidad del encargo, en

virtud de que no se dio la figura de su ratificación, sino que participaron en un procedimiento conforme a la convocatoria pública emitida para tales efectos,<sup>19</sup> de donde se concluye que no puede aplicarse retroactivamente en su perjuicio la normativa que imperaba antes de las reformas a la legislación local con motivo de la diversa reforma constitucional de dos mil catorce.

Así las cosas, resultan inoperantes el resto de los argumentos vertidos en el rubro que nos ocupa, atinentes a que derivado de que la magistrada electa presidenta ha ocupado el cargo en diversas ocasiones, y una vez más para desempeñarse por un periodo de dos años en el mismo Tribunal de Justicia Electoral, con motivo de que este subsistió y ella no ha dejado de ser magistrada electoral en funciones, se viola el principio de rotatividad, dado que es evidentemente que esas alegaciones se hacen depender de aspectos que han sido desestimados.

---

<sup>19</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

(...)

**Artículo Décimo Transitorio.** - Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

**Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia<sup>20</sup> de rubro y texto siguientes:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”*

**C. Afectación al principio de estabilidad y necesidad de protección del valor superior de independencia en los términos buscados por la reforma 2014.**

Esta Sala Superior considera que también resultan inoperantes todos los argumentos que giran en torno a evidenciar que, al impedirse al actor ocupar la presidencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se violan otros principios rectores de la actividad jurisdiccional, atinentes al de independencia, inamovilidad, estabilidad y la seguridad económica, así como el derecho a la libertad de trabajo prevista en el artículo 5° Constitucional.

---

<sup>20</sup> Registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Asimismo, las alegaciones consistentes en que al no poder ostentar durante su encargo de magistrado la calidad de presidente del Tribunal, se afecta su derecho a obtener una mejor remuneración durante el periodo de su ejercicio, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 y 117 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, fracción I, 9 y 13 de la Ley del Tribunal de justicia Electoral del Estado de Baja California.

Igualmente, en los que afirma que, como resultado del impedimento a desempeñarse como Presidente del Tribunal Electoral del Estado, no tendrá la posibilidad de proponer, en consenso con el pleno, el rumbo institucional del Tribunal, derivado de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del propio Tribunal, que establece, entre otras atribuciones, llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas que tengan vínculos con el tribunal para lo cual podrá celebrar convenios, y realizar actos jurídicos y administrativos que se requieran para su funcionamiento, lo que conlleva a tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del mismo, así como acordar con el pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal, considerando los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Inclusive, en los que considera que la falta de respeto al principio de rotatividad, implica un acto de discriminación y afectación al derecho a ejercer el cargo con estabilidad y en condiciones de igualdad.

Ello, porque su construcción parte de premisas falsas, es decir, conforme a lo destacado en el análisis de los diversos conceptos de agravio expuestos, se puso en evidencia que el acuerdo controvertido, a través del cual la mayoría de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, designaron a la magistrada Elva Regina Jiménez Castillo como presidenta del órgano jurisdiccional, no viola los principios de no reelección inmediata y rotación, previstos en el artículo 9° de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Por ende, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de suposiciones que no resultaron verdaderas, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto recurrido.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia<sup>21</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>21</sup> Registro 2001825, publicada en la página 1326, Libro XIII, correspondiente al mes de octubre de 2012, Tomo 3, Materia Común, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."***

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo reclamado.

**Notifíquese** la sentencia, como corresponda y, en su oportunidad, devuélvanse las actuaciones y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-1100/2017**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**